

Alcance Digital N° 20 a La Gaceta N° 65

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 1° de abril del 2011	28 Páginas
-------------	--	------------

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 36498-COMEX-MEIC-MAG

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO N° 36305-COMEX-MEIC-MAG DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010, DENOMINADO “AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MAÍZ BLANCO POR DESABASTECIMIENTO EN EL MERCADO NACIONAL

36501-H

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, Y 6° DE LA LEY N° 8908, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2011, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 36 A LA GACETA N° 244 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS

36503-H

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR EL INCOFER PARA LAS RUTAS DEL TREN URBANO: CURRIDABAT-PAVAS; SAN PEDRO-HEREDIA Y SAN JOSÉ-SAN ANTONIO DE BELÉN

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 36498-COMEX-MEIC-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR,
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y LA MINISTRA A.I. DE AGRICULTURA Y GANADERIA

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación Nº 6986 del 3 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley Nº 8763 del 21 de agosto del 2009; y el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo Nº 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero del 2010; y

Considerando:

I.-Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

II.-Que mediante Ley Nº 8763 del 21 de agosto del 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.

III.-Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo Nº 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero del 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

IV.-Que mediante acuerdo Nº 37982 de la sesión Nº 2776 del 22 de setiembre del 2010, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo Nº 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero del 2010, determinó la existencia de un desabasto de veintiún mil quinientas sesenta y nueve toneladas métricas de maíz blanco (21.569 TM). Por lo que ante dicho desabasto y tomando en cuenta el porcentaje de cosecha no adquirido por la industria o sin comercializar durante el período agrícola anterior y el registro de empresas, el Consejo Nacional de Producción realizó la distribución de los volúmenes a importar según la metodología y los parámetros establecidos en el Reglamento de cita, con el propósito de cubrir parte del consumo nacional y la reserva alimentaria de ese producto. Y que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía,

Industria y Comercio, y de Agricultura y Ganadería, la necesidad de autorizar la importación de un volumen de veintiún mil quinientas sesenta y nueve toneladas métricas de maíz blanco (21.569 TM) con arancel preferencial, para que ingrese al país entre los meses de diciembre del 2010 y junio del 2011.

V.- Que la Sub-Gerencia General del Consejo Nacional Producción, mediante oficio SUB-GG-072-11 de fecha 16 de febrero del 2011, solicitó a la Junta Directiva la revisión y modificación del acuerdo No.37982 adoptado en la Sesión Ordinaria No.2776, artículo 4° celebrada el 22 de setiembre del 2010; con el propósito de que la recomendación a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio, y de Agricultura y Ganadería, para la importación de maíz blanco con arancel preferencial, surta efectos desde el mes de setiembre del 2010 hasta el mes de junio del 2011 y no como en el citado acuerdo se consignó. Esto precisamente por las recomendaciones emitidas a nivel internacional por parte de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO); en donde ha recomendado a los países de América Latina y el Caribe, estar preparados para enfrentar situaciones de mayor volatilidad de los precios de alimentos y específicamente de los granos básicos, de lo cual Costa Rica no es la excepción. Igualmente, la FAO insiste en la emisión de medidas que persigan la transparencia en la compra y venta local y externa, para limitar el impacto adverso de las actividades especulativas y mantener el comercio internacional abierto, fluido y eficaz para enfrentar el desafío de la seguridad alimentaria que es responsabilidad de los Gobiernos de cada país. Que una de las opciones que se plantea es el aumento en las reservas nacionales de granos, para tener suficientes alimentos durante las situaciones de emergencia y responder rápidamente a situaciones de desabastecimiento a nivel nacional, producto de eventos climáticos, por lo que considera que la reserva alimentaria debe ser de tres meses y no mes y medio como se consideró originalmente, para que, sin alterar la asignación de cuotas para cada uno de los beneficiarios, se pueda disponer de un tiempo mayor en la importación de maíz blanco con arancel preferencial por desabastecimiento.

VI.-Que ante solicitud formulada por la Sub-Gerencia General del Consejo Nacional Producción, mediante oficio SUB-GG-081-11 del 1° de marzo del 2011, el Servicio de Información e Inteligencia de Mercados del Consejo Nacional de Producción, mediante oficio SIIM-29-2011 de fecha 02 de marzo del 2011, señaló a la Junta Directiva que según la descripción de las reservas alimentarias dadas por FAO, se define una reserva de contingencia o estratégica como la que normalmente aplican los gobiernos, para asegurarse el abastecimiento en caso de una eventual emergencia; así como una reserva de operación que es la que utiliza el sector privado, para garantizarse el flujo continuo de producto como una medida de manejo del riesgo y que la determinación del plazo para ambas reservas varía según las condiciones del mercado nacional e internacional y el producto. Señala, asimismo que el Consejo Nacional de la Producción ha utilizado durante años, en los estudios de abastecimiento y utilización de frijol y maíz blanco, una reserva de contingencia de un mes y medio, considerando este lapso como un tiempo suficiente para reaccionar en caso de una emergencia nacional e importar el grano que el país requiera, pero que dadas las alertas emitidas por los organismos internacionales sobre el aumento de precios y abastecimiento de granos, es necesario reconsiderar el plazo de esta reserva de contingencia, con el fin de que el país pueda realmente prepararse para posibles condiciones de escasez en los mercados internacionales, o el incremento desmedido de precios que afecten la accesibilidad al producto.

VII.- Que el estudio presentado a la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Producción, mediante oficio S.V.M. 30-10 del Servicio de Información e Inteligencia de Mercados, reflejaba que el país tenía en setiembre del 2010 inventarios inferiores a las 10,800 t (tres meses de reserva), por lo que en el acuerdo No.37982 de la Sesión Ordinaria No. 2776 del 22 de setiembre del 2010, donde se aprobó la importación de maíz blanco con arancel preferencial por la suma de 21.569 t, para que ingresarán entre diciembre del 2010 y junio del 2011, se estaba dejando al descubierto la reserva de operación de los industriales para el segundo semestre del año 2010.

VIII.-Que el Servicio de Información e Inteligencia de Mercados del Consejo Nacional de la Producción recomendó a la Junta Directiva la modificación del acuerdo No 37982 por haberse considerado en el mismo una reserva alimentaria de maíz blanco de un mes y medio, cuando lo precedente era estimar la reserva en tres meses, por lo que se varia el criterio presentado mediante el oficio S.V.M. 30-10 del 8 de setiembre del 2010, teniendo ello como consecuencia modificar el plazo de importación con arancel preferencial entre setiembre del 2010 y junio del 2011.

IX.-Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del CNP mediante oficio DAJ-042-11 del 25-02-2011, señaló que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Artículo 187. 1 “El acto relativamente nulo por vicio y en la forma, en el contenido o en la competencia podrá ser convalidado mediante uno nuevo que contenga la mención del vicio y la de su corrección.” Y que “La convalidación tiene efecto retroactivo a la fecha del acto convalidado.” Agregando que para modificar un acuerdo tomado por la Junta Directiva, se debe indicar el vicio o error al amparo de un criterio técnico de la misma naturaleza que el que recomendó la toma del acuerdo que se pretende modificar, indicando el error o vicio del cual adolece, su corrección y la posible determinación del perjuicio que podría existir contra los particulares. Adicionalmente, se considera que mediante el artículo 3 de la ley No. 8763 se adicionó un artículo 5 bis a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción, donde se establece que la Junta Directiva, mediante acuerdo, recomendará al MAG, el MEIC y el COMEX los volúmenes requeridos de importación de maíz blanco y frijol, de acuerdo con los niveles de desabastecimiento nacional, al menos con tres meses de antelación al inicio del período de desabastecimiento, con el fin de permitir la importación de estos granos con un arancel reducido.

X.-Que la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Producción considera que la modificación al acuerdo No 37982 no generará ningún privilegio a las empresas que pudieran verse beneficiadas con el porcentaje asignado de arancel preferencial en la importación de maíz blanco, ya que la empresa a quien se le asignó ese porcentaje lo puede importar en cualquier momento durante la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 36305-COMEX-MEIC-MAG del 2 de noviembre de 2010, porque el porcentaje ya ha sido definido y sobre éste no se hará ninguna variación, y que los únicos efectos que provocaría esta modificación redundarían en la protección de la producción nacional. Esto último por cuanto según se desprende del oficio SIIM-59-2011 de fecha 16 de marzo de 2011, emitido por el Servicio de Información e Inteligencia de Mercados del Consejo Nacional de la Producción, el admitir que la importación con arancel preferencial se aplique desde setiembre del 2010, vendría a propiciar una mayor protección de la producción nacional, pues al dar margen para que los industriales utilicen a partir de dicho mes su cuota de importación bajo el desbaste, la cantidad que les fue otorgada por el decreto ejecutivo vigente que lo dispone, se vería disminuida durante el 2011, ello propicia que la producción nacional pueda comercializarse en su totalidad y bajo mejores condiciones de mercado, particularmente en

lo referente a la segunda cosecha 2010-2011, con flujo de salida de enero a marzo del 2011; pues, como se indicó, es menor la cantidad de maíz que los industriales podrían importar con arancel preferencial durante el presente año y, en esa medida, existe una mayor certeza de que opten por la adquisición total de esta cosecha de los productores nacionales. Además debido a que las condiciones climatológicas afectaron negativamente la cosecha nacional, se justifica adoptar medidas que tiendan a asegurarle al productor la venta de la totalidad de la actual cosecha (la cual es en su gran mayoría de la región Brunca), y a garantizarle su comercialización a precios convenientes, compensando con ello los efectos negativos provocados por las adversas condiciones climatológicas que los afectaron.

XI.-Que la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Producción mediante acuerdo N°38080, artículo 7, tomado en la Sesión Ordinaria N° 2793 del 2 de marzo del 2011, acordó modificar el acuerdo No.37982 tomado por la Junta Directiva en la Sesión Ordinaria No.2776, artículo 4°, celebrada el 22 de setiembre del 2010, únicamente en lo que se refiere al período de desabastecimiento, con la finalidad de que el mismo surta efectos desde 22 de setiembre del 2010 y hasta el 30 junio del 2011, manteniendo el volumen y los porcentajes de importación asignados a cada industrial, comunicándolo a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio, y de Agricultura y Ganadería. Se determina el inicio del plazo del desabasto el día 22 de setiembre de 2010, por cuanto en dicha fecha se adoptó en firme el acuerdo No.37982 precitado, por parte de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción y, según se ha indicado, ya existía la situación de desabasto.

XII.- Que en lo correspondiente se han seguido los procedimientos de Ley.

Por tanto,

DECRETAN:

**Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 36305-COMEX-MEIC-MAG
del 2 de noviembre de 2010, denominado “Autorización Para la Importación
de Maíz Blanco por Desabastecimiento en el Mercado Nacional”**

Artículo 1°—Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 36305-COMEX-MEIC-MAG del 2 de noviembre de 2010, publicado en La Gaceta N° 243 del 15 de diciembre de 2010, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 3°—Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados a partir del 22 de setiembre del 2010 y hasta el 30 de junio del 2011.”

Artículo 2º—Rige a partir del 17 de marzo de 2011.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra a. í. de Agricultura y Ganadería, Xinia María Chávez Quirós; el Ministro a. í. de Comercio Exterior, Fernando Ocampo Sánchez, y la Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 11660.—Solicitud N° 40217.—C-157520.—(D36498-IN2011024173).

N° 36503-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a La Gaceta N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9°, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6° del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36335-H de fecha 3 de diciembre del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 253 de fecha 29 de diciembre del 2010, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de enero del 2011.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de noviembre del 2010 y febrero del 2011, corresponden a 142.032 y 144.682, generándose una variación del 1.87%.

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la citada ley, en un 1.87%.

Por tanto,

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 1.87%, según se detalla a continuación:

Tipo de bebida	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	15.50
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	11.50
Agua (envases de 18 litros o más)	5.37
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0.195

Artículo 2°—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 36335-H de fecha 3 de diciembre del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 253 de fecha 29 de diciembre del 2010, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de abril del 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de marzo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1
vez.—O. C. N° 11138.—Solicitud N° 34176.—C-52830.—(D36503-IN2011024212).

N° 36501-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
4. Que el inciso 8, del artículo 7° de la Ley No. 8908, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010, autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto elaborado por el Ministerio de Hacienda, recodifique los números de cédulas de personas jurídicas de los beneficiarios de transferencias, a los efectos de aplicar las correcciones que sean necesarias.
5. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

6. Que los ministerios y Poderes incluidos en este decreto han solicitado la confección del mismo, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

7. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de que los Ministerios incluidos en este decreto puedan disponer de los recursos suficientes para cubrir gastos de operación relevantes para la institución.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 3º y 6º de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias de los órganos del Gobierno de la República incluidos en este Decreto y modificar la Unidad Ejecutora del Programa Desarrollo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de cuatro mil treinta millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y cuatro colones sin céntimos (¢4.030.424.764,00), y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección:

www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 3º Y 6º DE LA LEY No. 8908

DETALLE DE REBAJAS POR TITULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	4,030,424,764.0
Poder Ejecutivo	1,263,043,466.0
Ministerio de Seguridad Pública	120,000,000.0
Ministerio de Cultura y Juventud	336,467,796.0
Ministerio de Justicia y Paz	673,575,670.0
Ministerio de Comercio Exterior	133,000,000.0
Poder Legislativo	600,000,000.0
Asamblea Legislativa	600,000,000.0
Poder Judicial	2,167,381,298.0
Poder judicial	2,167,381,298.0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 3º Y 6º DE LA LEY No. 8908

DETALLE DE AUMENTOS POR TITULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	4,030,424,764.0
Poder Ejecutivo	1,263,043,466.0
Ministerio de Seguridad Pública	120,000,000.0
Ministerio de Cultura y Juventud	336,467,796.0
Ministerio de Justicia y Paz	673,575,670.0
Ministerio de Comercio Exterior	133,000,000.0
Poder Legislativo	600,000,000.0
Asamblea Legislativa	600,000,000.0
Poder Judicial	2,167,381,298.0
Poder judicial	2,167,381,298.0

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—

1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27222.—C-85770.—(D36501-IN2011024214).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución 384-RCR-2011.—San José, a las 14 horas y 45 minutos del veintinueve de marzo del dos mil once

Conoce el Comité de Regulación de la solicitud de ajuste tarifario presentada por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) para las rutas del tren urbano: Curridabat- Pavas; San Pedro - Heredia y San José - San Antonio de Belén. Expediente N° ET-208-2010.

Resultando:

- I. Que el Gobierno de la República mediante la Directriz No. 043-MOPT del 30 de setiembre de 2005, publicada en *La Gaceta* N° 93 del 07 de octubre del 2005, reactivó el servicio de transporte de pasajeros modalidad ferrocarril Urbano en relación con el Plan de Contingencia Consumo Nacional de Combustibles.
- II. Que el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad ferrocarril, mediante Ley N° 7001 Ley del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) está habilitado para la explotación de los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril.
- III. Que mediante resolución de la Autoridad Reguladora número RRG-8873-2008 del 30 de setiembre del 2008 publicada en *La Gaceta* N° 198 de 14 de octubre de 2008, se fijó el Modelo de Regulación Económica del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas Modalidad Ferrocarril.
- IV. Que mediante resolución RRG-8873-2008 del 30 de setiembre del 2008 publicada en *La Gaceta* N° 198 de 14 de octubre de 2008, se fijaron las tarifas para la ruta del tren urbano entre San Pedro – Pavas y mediante resolución RRG-9768-2009 del 6 de mayo del 2009 publicada en *La Gaceta* N° 92 del 14 de mayo del 2009 se fijaron las tarifas para la ruta del tren urbano entre San José - Heredia.
- V. Que mediante el voto 2009-15666, de las 14:43 horas del 7 de octubre de 2009 de la Sala Constitucional, con respecto a la exoneración del Adulto Mayor en el uso del servicio de transporte de pasajeros modalidad ferrocarril, en el cuál se indica:

“[...] Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, en cuanto al Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Se ordena a Miguel Carabaguáz Murillo, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, o a quien ocupe su cargo, realizar las gestiones que se encuentren dentro del ámbito de su competencia para que, de inmediato, se inicien los trámites correspondientes a efecto de que las personas adultas mayores puedan viajar en forma gratuita en los servicios de transporte público colectivo remunerado de personas, modalidad trenes. [...]”

- VI.** Que el 3 de diciembre del 2010, el INCOFER presentó ante esta Autoridad Reguladora, la solicitud de fijación de las tarifas del servicio de transporte de pasajeros del tren urbano para las rutas Curridabat – Pavas, San Pedro – Heredia considerando la excepción en el cobro para el transporte de los ciudadanos de oro y la fijación de tarifas para la nueva ruta San José – San Antonio de Belén (folios 1 al 1527).
- VII.** Que mediante oficio 1501-DITRA-2010 / 066491 de fecha 10 de diciembre del 2010, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora solicitó al INCOFER, información necesaria para el análisis de su solicitud (folios 1528 al 1530).
- VIII.** Que mediante oficio 09- DITRA-2011 / 00249 de fecha 07 de enero del 2011, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora solicitó a la Licda. Maristella Vaccari Gil, Presidenta de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, información relacionada con los parámetros técnicos que deben aplicar para la exoneración de los adultos mayores en el servicio de transporte de pasajeros modalidad ferrocarriles (folios 1568 al 1569). Al día de hoy no se ha recibido respuesta por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- IX.** Que el 11 de enero del 2011, mediante oficio P.E.011-2011 del 6 de enero de 2011, el INCOFER aportó la información adicional solicitada en el oficio 1501-DITRA-2011/066491 (folios del 1531 al 1567).
- X.** Que mediante oficio 51-DITRA-2011 / 01071 del 18 de enero de 2011, se solicita aclaración sobre información faltante necesaria para resolver el estudio tarifario (1586 al 1588).
- XI.** Que el 21 de enero de 2011, mediante oficio P.E.039-2011 del 20 de enero de 2011, el petente presentó la información aclaratoria solicitada en el oficio indicado en el resultando anterior (folios 1570 al 1577).
- XII.** Que mediante oficio 60-DITRA-2011 / 01332 del 19 de enero de 2011, se solicita aclaración sobre situación del informe de quejas para resolver estudio tarifario (1595 al 1596).
- XIII.** Que el 24 de enero de 2011, mediante oficio P.E.041-2011 del 21 de enero de 2011, el petente presentó la información aclaratoria solicitada en el oficio indicado en el resultando anterior (folios 1580 al 1582).
- XIV.** Que mediante oficio 089-DITRA-2011 / 01987 del 25 de enero del 2011, la Dirección de Servicios de Transportes otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 1602 al 1603).
- XV.** Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Nación y Al Día el 28 de enero del 2011 y en el diario oficial *La Gaceta* N° 24 del 3 de febrero del 2011, visible en el expediente.

XVI. Que la audiencia pública de ley se realizó a las dieciocho horas del 25 de febrero del 2011, en el Auditorio de la ARESEP, Sabana Sur, San José, de conformidad con el acta 21-2011 que corre agregada al expediente.

XVII. Que según lo estipulado en el acta de la audiencia pública, se presentaron las posiciones u oposiciones siguientes:

1. Defensoría de los Habitantes, representado por Ana Karina Zeledón, indica (folios 1616 al 1624):
 - a. Han pasado 2 años desde la última fijación tarifaria, con un incremento en los insumos que se reflejan en un incremento en los costos de operación.
 - b. Actualización del coeficiente de consumo de combustible para unidades Apolo, el INCOFER realizó estudios a través de pruebas prácticas
 - c. Costo no contemplados: en fijaciones anteriores no fue considerado el costo de mantenimiento del aire acondicionado
 - d. Ampliación del recorrido: solicita una ampliación del recorrido en la ruta del tren interurbano Heredia – San José hasta San Pedro; en la ruta Pavas – San Pedro solicita una extensión hasta Curridabat.
 - e. Adulto Mayor: el INCOFER realizó un estudio para determinar la demanda adulto mayor; utilizando un sondeo, estudios relacionados y el potencial de crecimiento de la demanda de adultos mayores. El procedimiento metodológico utilizado genera sesgos en el resultado final; no es claro el origen de los datos utilizados como la demanda promedio mensual, la demanda diaria, el potencial de A.M. que podrían usar el servicio, basado en información del INEC, y el porcentaje de aumento que se aplicó a buses
 - f. Calculo de tarifa kilómetro para los tramos nuevos; utilizando un valor de costo por kilómetro

XVIII. Que la oposición presentada por Lía Valverde García no es admitida de acuerdo con la resolución de la Dirección General de Participación del Usuario del 2 de marzo de 2011, que corre agregada en el expediente, en virtud de la falta de requisitos formales.

XIX. Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes produciéndose el Oficio 311-DITRA-2011/07023 del 28 de marzo de 2011, que corre agregado al expediente.

XX. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.

XXI. Que el Regulador General por Oficio 265-RG-2010 del 11 de octubre de 2010, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 002-039-2010, artículo 2, de la sesión extraordinaria 039-2010, celebrada el 4 de octubre de 2010; nombró a los funcionarios Ing. Mario Alberto Freer Valle, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación.

XXII. Que el Regulador General por oficio 030-RG-2011 del 28 de enero de 2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 002-039-2010, artículo 2, de la sesión extraordinaria 039-2010, celebrada el 4 de octubre de 2010; nombró al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente de dicho Comité.

XXIII. Que el Comité de Regulación en su sesión número 96 de las 13:30 horas del 29 de marzo de 2011, acordó por unanimidad y por acuerdo firme, proceder a emitir la presente resolución.

XXIV. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

Considerando:

I. Que del oficio 311-DITRA-2011/07023 citado anteriormente, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“B. ANÁLISIS TARIFARIO

1. Variables operativas

VARIABLES	EMPRESA	ARESEP	DIFERENCIA ABSOLUTA	DIFERENCIA PORCENTUAL
Demanda Total	236.305,00	226.404,64	-9.900,36	-4,37%
Demanda Adulto Mayor	3.741,86	15.200,31	11.458,45	75,38%
Distancia Recorrida	39,00	44,26	5,26	11,88%
Tipo de cambio	503,00	505,96	2,96	0,59%
Precio combustible ¢	445,35	502,33	56,98	11,34%
Salarios del Personal Operativo	439.171	537.616	98.445,23	18,31%
% Rentabilidad	8,00%	5,55%	-2,45%	-44,14%

1.1 Demanda

Para determinar los volúmenes de pasajeros, en cada uno de los recorridos el INCOFER utilizó las estadísticas de 10 meses (enero a octubre 2010) en el caso de las rutas San Pedro a Heredia y Curridabat – Pavas. Mientras que para el caso de la nueva ruta a San Antonio de Belén; el INCOFER utiliza una demanda potencial de 79.336 pasajeros/mes; considerando un 20% del total de la población del cantón, como el potencial de usuarios del nuevo servicio. Debido a que el servicio no está en operación, este dato de la demanda es una aproximación conservadora la cual no está respaldada por ningún criterio técnico, afectando directamente el cálculo de la tarifa.

Por otro lado, de acuerdo con las estadísticas presentadas por el INCOFER, y considerando los últimos 12 meses, de diciembre 2009 a noviembre 2010, se tiene un total de 68.251 pasajeros/ mes en el recorrido de Curridabat – Pavas y de 84.884 pasajeros/mes en el de Heredia – San Pedro.

Dado que la información de las estadísticas corresponde a un total de 12 meses, en contraste con la información que utilizó el INCOFER, se considera el valor de las estadísticas de los últimos doce meses para el cálculo de la tarifa en la ruta Curridabat – Pavas y Heredia – San Pedro.

Considerando la ocupación máxima en cada unidad de arrastre, se puede calcular la cantidad de pasajeros por día máximos que viajarían en cada una de las rutas (demanda máxima). La ocupación se obtiene de la cantidad de pasajeros reportados en las estadísticas y la demanda máxima por mes, para cada una de las rutas, tal como se muestra a continuación.

TREN URBANO CURRIDABAT - SAN PEDRO – PAVAS

DEMANDA MAXIMA	VALORES
Cantidad de Pasajeros (por día)	5.680
Número promedio de días hábiles por mes	19,92
Cantidad de Pasajeros al mes a Capacidad Máxima	113.126,67
Cantidad de Pasajeros / mes	68.250,58
Ocupación	60,33%

TREN URBANO SAN PEDRO - SAN JOSE – HEREDIA

DEMANDA MAXIMA	VALORES
Cantidad de Pasajeros (por día)	12.100
Número promedio de días hábiles por mes	19,92
Cantidad de Pasajeros al mes a Capacidad Máxima	240.991,67
Cantidad de Pasajeros / mes	84.884,08
Ocupación	35,22%

En el caso de la nueva ruta San José – San Antonio de Belén, dado que es un nuevo servicio, se procedió a calcular la demanda máxima y a obtener un promedio de pasajeros transportados por mes con base en el promedio de la ocupación en las dos rutas que actualmente prestan servicio en Pavas y Heredia.

NUEVA RUTA: TREN URBANO SAN JOSÉ - SAN ANTONIO DE BELÉN

DEMANDA MAXIMA	VALORES
Cantidad de Pasajeros (por día)	7.700
Número promedio de días hábiles por mes	19,92
Cantidad de Pasajeros al mes	153.358,33
a Capacidad Máxima	
Cantidad de Pasajeros / mes	73.269,97
Ocupación Promedio Heredia y San José	47,78%

Para el caso del nuevo recorrido; San José- San Antonio de Belén, tal como se indicó anteriormente, se considera más oportuno utilizar como referencia el valor promedio de ocupación de las rutas existentes y reconocer para efectos del cálculo tarifario el 47,78% de esa ocupación real del nuevo servicio.

Así, para cada uno de los viajes productivos diarios, en ambos sentidos, considerados en los itinerarios propuestos y para una ocupación promedio del 47,78% de la capacidad real del período diciembre 2009 a noviembre 2010 en el servicio Curridabat - San Pedro – Pavas y San Pedro -San José- Heredia, con 55 pasajeros por unidad tractiva tipo Apolo y de 80 en la unidad tractiva tipo convencional. Utilizando estos valores se obtendría un total máximo de 7.700 pasajeros / día. De manera que se estima la demanda en 73.270 pasajeros / mes.

Igualmente la demanda para el recorrido de San Antonio de Belén deberá ajustarse en el corto plazo tomando en cuenta que se debe esperar alcanzar un promedio de ocupación al comúnmente utilizado en el transporte público urbano, dentro del Área Metropolitana del 70%. Una vez que inicie operación el servicio del tren urbano a San Antonio de Belén y haya transcurrido un plazo razonable, para que se establezca la demanda del servicio, se deberá realizar una nueva revisión tarifaria.

Para estimar la cantidad de pasajeros mayores de 65 años (Adulto Mayor), el INCOFER utiliza un valor promedio de 1,68% de la demanda total de pasajeros para el recorrido Curridabat-San Pedro – Pavas (folio 574 al 577); de 1,61% para el recorrido San Pedro - San José – Heredia (folios 22 al 29) y 1,46% para San José – San Antonio de Belén (folios 1193 al 1200); a partir de un promedio simple de los resultados de las siguientes fuentes: encuesta de cantidad de pasajeros adultos mayores, potencialidad de transporte de adultos mayores en el área de influencia con base en el crecimiento demográfico estimado por el INEC y otros estudios relacionados (Proyecto TREM y RRG-2466-2002).

No obstante lo anterior, se verificó la información presentada por el INCOFER y se determinó que el potencial de transporte de adultos mayores en el área de influencia no tiene sustento técnico, dado que se deriva de un porcentaje obtenido de la experiencia del INCOFER. Por otro lado, al considerar estudios relacionados como el Proyecto de TREM o la resolución RRG-2466-2002, no se demostró la aplicabilidad de estos estudios al servicio del tren urbano.

De esta manera, solamente podemos considerar el sondeo realizado por el INCOFER, el cual está sustentado en las encuestas visibles en el expediente ET-208-2010 (folios 71 al 548, 613 al 1172, 1231 al 1522).

Desde el punto de vista estadístico, no se puede considerar la muestra obtenida por el INCOFER como una muestra aleatoria, debido a que no presentan el procedimiento requerido. Dada la necesidad de obtener un porcentaje de adulto mayor para aplicar a la demanda del servicio; se consideró la estimación obtenida del sondeo para aplicar el descuento de la cantidad de adulto mayor a la demanda mensual promedio del servicio.

Del total de las 283 encuestas físicas que constan en el expediente para las rutas de Curridabat - San Pedro – Pavas y San Pedro -San José – Heredia, se determinó que 19 adultos mayores utilizaron el servicio; lo que corresponde a un 6,71% del total del sondeo.

Sondeo de la Cantidad de Adulto Mayor

Rango Edades	Cantidad	Porcentaje
0-18	10	3,53%
18-30	120	42,40%
30-45	84	29,68%
45-65	43	15,19%
65-75	17	6,01%
> 75	2	0,71%
NS/NR	7	2,47%
TOTAL	283	100%

Adulto Mayor	19	6,71%
--------------	----	-------

Utilizando este porcentaje de adulto mayor, con una exoneración del 100% dado que las distancias son menores a 25 kilómetros, de 6,71% del total de la demanda promedio, se considera este valor para el presente estudio, obteniéndose una demanda promedio neta de 211.204 pasajeros por mes.

Recorrido	DEMANDA				
	Empresa	Fij. Anterior (histórico)	Estadísticas últimos 12 meses	Pte. Estudio	Peso Rel.
Curridabat - Pavas	71.527	44.533	68.251	68.251	30,15%
San Pedro - Heredia	85.442	94.106	84.884	84.884	37,49%
San José - San Antonio de Belén*	79.336			73.270	32,36%
TOTAL	236.305	138.640	153.135	226.405	100%

Porcentaje Adultos mayores	6,71%
Estim. o Conteo Adultos mayores	15.200,31
Demanda Promedio Neta	211.204

* Estimada a partir del promedio de ocupación

1.2 Distancias

Las distancias corresponden a las medidas según las actas de inspección realizada por funcionario de la Dirección de Servicios de Transportes (DITRA) de la ARESEP, el 03 de mayo de 2007 para Curridabat – San Pedro – Pavas con un total de 16,63 km; el 03 de abril de 2009 para San Pedro - San José - Heredia es de 13,23 km; y el 24 de febrero de 2011 para el recorrido San José – San Antonio de Belén de 14,40 km; para una distancia ponderada total de 44,26 km.

Además, se consideró cada inicio de viaje, tanto en la mañana como en la tarde, como viaje un improductivo, es decir la distancia que debe recorrerse desde la Estación del Pacífico hasta la Estación del Atlántico (3,56 km), así como el primer viaje desde la Estación del Atlántico hasta la Estación Heredia y de la Estación del Pacífico a la Estación en San Antonio de Belén para iniciar el servicio.

1.3 Itinerario

El INCOFER, presenta distintos itinerarios, que realizará de lunes a viernes, en las horas pico de la mañana y de la tarde en cada uno de estos recorridos, tal como consta en el expediente (folios 1612 al 1615). De acuerdo a este itinerario se obtienen las siguientes variables operativas:

TREN URBANO CURRIDABAT - SAN PEDRO - PAVAS

Tipo de Tren	Cantidad de UA	Cantidad de UT	Distancia Recorrida	Tiempo Total
Recorrido -Apolo	1,00	2,00	18,00	00:46
Recorrido - Convencional (3)	3,00	1,00	81,91	04:55
Recorrido - Convencional (5)	5,00	1,00	33,25	02:17
Recorrido - Convencional (8)	8,00	1,00	40,11	02:35
Recorrido - Total			133,16	07:58
Distancia recorrida Apolos (Kms.)		18,00		
Distancia recorrida convencional (Kms.)		155,27		
Total (Kms.)		173,27		

TREN URBANO SAN PEDRO - SAN JOSE – HEREDIA

Tipo de Tren	Cantidad de UA	Cantidad de UT	Distancia Recorrida	Tiempo
Recorrido -Apolo	0,00	2,00	792,12	21:55
Recorrido - Convencional	5,00	1,00	111,95	02:40
Tiempo de Recorrido - Total			904,1	24:35:00
Distancia recorrida Apolos (Kms.)		792,12		
Distancia recorrida convencional (Kms.)		111,95		
Total (Kms.)		904,07		

NUEVA RUTA: TREN URBANO SAN JOSÉ - SAN ANTONIO DE BELÉN

Tipo de Tren	Cantidad de UA	Cantidad de UT	Distancia Recorrida	Tiempo
Recorrido -Apolo	0,00	4,00	345,60	13:45
Recorrido - Convencional	0,00	0,00	0,00	00:00
Tiempo de Recorrido - Total				13:45
Distancia recorrida Apolos (Kms.)	345,60			
Distancia recorrida convencional (Kms.)	0,00			
Total (Kms.)	345,60			

Dado que la mayoría de los costos fijos, especialmente los administrativos se comparten, se procedió a ponderar los recorridos de cada ruta, de acuerdo con el esquema operativo propuesto por el INCOFER, los itinerarios y la distancia recorrida, se indican la cantidad de unidades tractivas y unidades de arrastre para cada tipo de tren en cada uno de las rutas.

Tipo de Tren	Tren Convencional					Tren Apolo				
	Cantidad UT	Cantidad UA	Distancias (km)	Peso Rel.	Tiempo Recorrido (hrs)	Cantidad UT	Cantidad UA	Distancias (km)	Peso Rel.	Tiempo Recorrido (hrs)
Curridabat - Pavas	1	5	155,3	58,11%	9,8	2	1	18,00	1,56%	0,77
San Pedro - Heredia	1	5	112,0	41,89%	2,7	2	0	792,12	68,54%	21,92
San José - San Antonio de Belén	0	0	0,0	0,00%	0,0	4	0	345,60	29,90%	13,75
TOTALES	1,0	4,84	267,2	100,00%	12,5	2,60	0,02	1.155,72	100,00%	36,43

En el caso de la ruta Curridabat – San Pedro – Pavas; se ponderan la cantidad de unidades tractivas en tren convencional, dado que la configuración varía de acuerdo con el itinerario.

Tipo de Tren	Tren Convencional					Tren Apolo				
	Cantidad UT	Cantidad UA	Distancias (km)	Peso Rel.	Tiempo Recorrido (hrs)	Cantidad UT	Cantidad UA	Distancias (km)	Peso Rel.	Tiempo Recorrido (hrs)
	1	3	81,9	52,75%	4,9	2	1	18,00	100,00%	0,77
Curridabat - Pavas	1	5	33,3	21,41%	2,3				0,00%	
	1	8	40,1	25,84%	2,6				0,00%	
TOTAL	1	4,72	155,3	100,00%	9,8	2	1	18,0	100,00%	0,77

1.4 Número promedio de días hábiles

El número de días promedio en los que se presta al servicio es de 19,92 días / mes, correspondientes a los días laborables de Lunes a Viernes; exceptuando: los feriados, la primera semana de enero, semana santa y la última semana de diciembre.

2. Actualización de insumos

Los insumos que a continuación se detallan, se actualizaron al momento de la audiencia pública, tal como se establece en la metodología tarifaria vigente mediante RRG-8873-2008 del 30 de setiembre de 2008, en este caso se utilizaron los valores vigentes al 25 de febrero de 2011; día de la Audiencia.

2.1 Tipo de cambio

Dicha variable se ajustó al valor vigente el día de la audiencia; es decir un valor de: ¢505,96 /\$1 según el tipo de cambio considerando el precio de venta del dólar con respecto al colón del Banco Central de Costa Rica.

2.2 Precio Combustible

El precio del combustible que se utiliza para la corrida del modelo es de ¢502,33 por litro a precio plantel y el precio por flete en la Zona Básica es de ¢3,064 por litro, por ser los precios vigentes al día de la audiencia pública (según resoluciones 313-RCR-2011, publicada en *La Gaceta* N° 36 del 21 de febrero de 2011 y RRG-8561-2008, publicada en *La Gaceta* N° 135 del 14 de julio de 2008).

2.3 Canon Aresep

El costo de regulación, correspondiente al canon de la ARESEP del presente año, es de ¢ 7.359.541,22. El modelo utiliza el dato proporcional a los ingresos de los trayectos evaluados.

2.4 Póliza INS

La Póliza de Responsabilidad Civil del Instituto Nacional de Seguros (INS), por un valor de ¢50.000.000,00; tiene un valor anual de ¢2.000.000,00.

2.5 Salarios del Personal Operación y Mantenimiento

Los salarios mínimos mensuales se actualizaron al primer semestre del 2011, según el Decreto de Salarios Mínimos 36292-MTSS publicado en *La Gaceta* N° 238 del 8 de diciembre de 2010; en los que se establecen para las categorías correspondientes al Trabajador Especializado (TE), Trabajador Calificado (TC) y Trabajador Semicalificado (TSC), según se muestra:

CATEGORIA	VALOR	UNIDAD
Salario mensual promedio de un maquinista - Personal Operativo (TE)	255.126,98	colones / mes
Salario mensual promedio de un brequero -Personal Operativo (TC)	212.874,14	colones / mes
Salario mensual promedio de un mecánico -Personal Taller (TSC)	208.845,69	colones / mes

2.6 Factor de Desarrollo

El factor de desarrollo es igual a la tasa de interés pasiva neta promedio del Sistema Financiero 5,55% según dato de los indicadores económicos del Banco Central, para el último día del mes de marzo.

2.7 Otros Insumos

El INCOFER, en su solicitud presentó (folios 46 al 60) las respectivas facturas de estos insumos, sin embargo dado que no se actualizan todos los insumos y la información aportada no está se encuentra respaldada por un estudio de mercado; estos valores no fueron actualizados

3. Resultado del Modelo

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la rutas del tren interurbano indica que requiere un incremento del **9,53%** en la tarifa promedio vigente.

4. Recomendación Técnica sobre el Análisis Tarifario:

Con base en el análisis realizado y considerando los resultados del modelo de regulación económica del servicio de transporte de pasajeros modalidad ferrocarril, le corresponde un ajuste en las tarifas de **9,53%** en las tarifas.

Sin embargo, en la petición presentada por el INCOFER, se solicitan tarifas para nuevos recorridos. En el caso de la tarifa para el recorrido de Curridabat – San Pedro – Pavas; dado que la diferencia entre la Universidad Latina y el Indoor Club es solo de 800 metros, no se consideró necesario calcular un nuevo fraccionamiento tarifario; de manera que se fija la tarifa para el fraccionamiento Indoor Club – Universidad Latina – Metrópoli III en ¢440 y para el fraccionamiento Indoor Club – Universidad Latina – Estación del Pacífico en ¢220.

Para el recorrido San Pedro – Heredia, se solicitó un nuevo fraccionamiento a la Universidad Latina; utilizando el promedio del costo por kilómetro de las rutas del tren urbano en Curridabat – San Pedro – Pavas y San Pedro – San José – Heredia (sin considerar el fraccionamiento nuevo, Estación del Atlántico – Universidad Latina), obteniéndose una tarifa ¢380 sin ajuste. Para la nueva ruta a San Antonio de Belén, se estimó una tarifa base de ¢300.”

DESCRIPCION	Distancias (km)	Tarifas sin ajuste	Costo / Km	Tarifa Calculada
TREN URBANO CURRIDABAT - SAN PEDRO - PAVAS	15,83	400	25,27	
TREN INTERURBANO SAN PEDRO – HEREDIA	9,67	350	36,19	
PROMEDIO TOTAL			30,73	
NUEVO FRACCIONAMIENTO				
HEREDIA - SAN PEDRO	12,33			380,00

II. Que en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, resumidas en el Resultando XVII de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

1. A la Defensoría de los Habitantes:

a. Respecto al tiempo transcurrido, que de acuerdo al artículo 30, de la Ley 7593, la cual indica:

“Artículo 30.- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

*[...] Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. **Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario.** [...]” (el resaltado no es del original)*

De esta forma, el INCOFER en apego a la ley, presenta la solicitud tarifaria, para su revisión, sin que esta solicitud implique una modificación automática o directa, hasta que no sea analizada de acuerdo al procedimiento establecido por esta Autoridad Reguladora.

Tal como se indicó, en el análisis de la solicitud, no es posible aplicar la actualización de los insumos en tanto no exista un estudio de mercado, que respalde el incremento en los costos.

b. Con respecto a la actualización del consumo de combustible para las unidades Apolo, se indica que de acuerdo con la información de campo presentada por el INCOFER (folio 43) se procedió a actualizar el coeficiente de consumo de combustible; considerando la cantidad de combustible utilizado y los kilómetros recorridos por las distintas unidades; con lo cual se obtiene un valor de 1,16 lt/ km, diferente al 0,57 lt/ km calculado por el INCOFER.

c. Con respecto a los costos no contemplados en fijaciones anteriores, se indica que en la primera fijación (RRG-8873-2008 del 30 de setiembre del 2008 publicada en *La Gaceta* N° 198 de 14 de octubre de 2008), las unidades Apolo utilizadas no presentaban información sobre este costo. Sin embargo, en apego al principio de servicio al costo;

durante la fijación RRG-9768-2009 del 6 de mayo del 2009 publicada en *La Gaceta* N° 92 del 14 de mayo del 2009 de la ruta del tren urbano San José – Heredia, dado que las nuevas unidades sí contaban con este servicio, se consideró dentro de los costos necesarios para la prestación del servicio.

- d. Los nuevos recorridos fueron contemplados tal como se indicó en el presente estudio tarifario, de acuerdo a las distancias obtenidas del acta de inspección y los itinerarios presentados por el INCOFER; de acuerdo con el principio de servicio al costo.
- e. Al respecto de la estimación de adulto mayor realizada por el INCOFER, se indica que efectivamente existe poca claridad con respecto a la estimación presentada, principalmente en lo que corresponde al dato de demanda para cada servicio; el INCOFER utilizó valores distintos a los presentados en las estadísticas reportadas; por esta razón se procedió a utilizar la demanda de pasajeros transportados de acuerdo a la estadística de los últimos 12 meses en la ruta Curridabat – San Pedro - Pavas y la ruta San Pedro – San José – Heredia.

Analizando la información que respalda las estimaciones para cada una de las fuentes, efectivamente se evidencia falta de sustento técnico, tal y como se indica en el presente informe de estudio tarifario.

- f. El modelo tarifario es una estructura productiva que estandariza los costos operativos, en cuanto a precio y coeficientes de rendimiento, y considera la situación particular del recorrido del tren urbano y sus esquemas de operación e inversión, lo que finalmente determina sus niveles de ingreso y rentabilidad.

La estructura tarifaria toma en cuenta el sistema operativo actual del servicio, que incluye no solo los itinerarios y coberturas, sino también la demanda y los tipos de ferrocarril, los cuáles pueden variar dependiendo de la operación del INCOFER y de las necesidades derivadas de la puesta en operación del servicio urbano.

- III.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas para el servicio de transportes de pasajeros modalidad ferrocarril Tren Urbano Curridabat – San Pedro – Pavas, San Pedro - San José – Heredia y San José – San Antonio de Belén tal como se dispone,

Por tanto:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 002-039-2010, artículo 2, de la sesión extraordinaria 039-2010, celebrada el 4 de octubre de 2010;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN,
RESUELVE:

- I. Fijar para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad ferrocarril, las siguientes tarifas:

DESCRIPCION	Tarifas (en colones)	
	Regular	Adulto Mayor
TREN URBANO CURRIDABAT - SAN PEDRO - PAVAS		
Indoor Club - Universidad Latina - Metrópoli III	440	0
Metropoli III - Universidad Latina - Indoor Club	440	0
Indoor Club – Universidad Latina - Estación del Pacífico	220	0
Estación del Pacífico - Universidad Latina - Indoor Club	220	0
Estación del Pacífico – Metrópoli III	220	0
Metrópolis III - Estación del Pacífico	220	0
TREN URBANO SAN JOSÉ – SAN ANTONIO DE BELÉN Y VICEVERSA		
Estación del Pacífico – San Antonio de Belén	330	0
San Antonio de Belén - Estación del Pacífico	330	0
TREN INTERURBANO SAN JOSÉ – HEREDIA Y VICEVERSA		
Universidad Latina - Heredia	420	0
Heredia - Universidad Latina	420	0
Estación del Atlántico – Heredia	380	0
Heredia - Estación del Atlántico	380	0

- II. Solicitar al INCOFER, lo siguiente:

1. Remitir a esta Autoridad Reguladora para la conformación de expediente ST (Seguimiento Tarifario) en forma trimestral la siguiente información:
 - a. Estadísticas mensuales operativas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad ferrocarril (urbano, cualquier otro trayecto en el que brinden servicio y turístico) y de carga (cantidad de pasajeros, unidades tractivas y de arrastre, cantidad de adulto mayor).
 - b. Estados financieros con detalles mensuales y auditados cada año.
 - c. Detalles de los insumos y parámetros operativos asociados al servicio, por tipo de ferrocarril y unidad (transporte de personas y carga por trayecto).
 - d. Desglose de los ingresos por tiquetes, número de viajes, tipo y cantidad de equipo tractivo y de arrastre, para el servicio del ferrocarril (personas y de carga por trayecto)
2. Presentar una nueva solicitud tarifaria, 6 meses después del inicio del servicio del Tren Urbano de San José – San Antonio de Belén; considerando las estadísticas de operación, de ese periodo; tanto a nivel de demanda de pasajeros e ingresos, como de variables de operación (rendimientos y precios de los insumos, costos por servicios relacionados como el Sistema de Control de Pasajeros); así como la indicación expresa de los ajustes que se realizaron con respecto a la propuesta de servicios; dado las necesidades reales de operación.

3. Presentar una nueva solicitud tarifaria, 6 meses después de entrar en vigencia la presente resolución, para las demás rutas Tren Urbano de Curridabat – San Pedro – Pavas, San Pedro - San José – Heredia; considerando las estadísticas de operación y la cantidad real de adulto mayor.

III. Las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

Notifíquese y publíquese.—Comité de Regulación.—Mario A. Freer Valle.—Álvaro Barrantes Chaves.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 5585-2011.—Solicitud N° 36185.—C-540320.—(IN2011024674).